

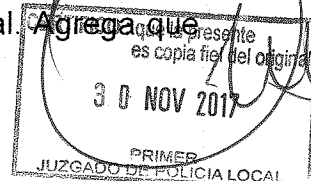
RoI N° 467.17 CR.

Curicó, treinta y uno de Agosto de dos mil diecisiete

VISTOS.

A fojas siete y siguientes, don Luis Amaro Acevedo Guerra, Run N°14.342.452-9, estilista, domiciliado en Villa Don Sebastián de Rauquén, Avenida Ámsterdam N°1648, Curicó, denuncia las infracciones cometidas por don José Efraín Hernández Díaz, Run N° 10.919.787-4, contratista, con domicilio en Población Caupolicán, Pasaje Serrano N° 25, Curicó, y/o Calle Fuji N°38, Villa El Manzano, Los Niches, o calle San Luis, N°21, (Casa grande, frente Villa El Manzano), Los Niches, Curicó, por haber vulnerado las prescripciones de la Ley 19.946 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y sus modificaciones. Funda la denuncia, en lo siguiente: Relata que consta de contrato de obra que en un otrosí acompaña, que con fecha 16 de agosto de 2016, contrató al denunciado para la ejecución de una obra de ampliación de su casa habitación ubicada en Villa Don Sebastián de Rauquén, Avenida Ámsterdam N°1648, Curicó. Esta obra, correspondía a una ampliación de 51 metros cuadrados aproximadamente, la que incluía instalación eléctrica y gasfitería. Hace presente que esta ampliación corresponde a una peluquería. Señala que se lee en el contrato que la obra se iniciaría el día 16 de agosto y concluiría el día 30 de Octubre de 2016. Precisa que luego de suscribir el convenio y recibir el pago inicial ascendente al 50 % del valor total, el denunciado comenzó las labores, las que cumplió de manera regular por una semana aproximadamente. No se presentó a la obra, en un par de semanas, para luego realizar labores una semana aproximadamente a fines del mes de septiembre, y desde esa fecha nunca más volvió a continuar con la labor pactada, quedó la obra paralizada hasta la fecha, tal como dice que se aprecia en fotografías que en un otrosí acompaña, y como acreditará durante la secuela del presente juicio. Agrega que según lo anterior, el denunciado ha infringido sus obligaciones legales como proveedor en la ejecución de la obra de ampliación para la cual lo contrató, lo cual le ha generado una serie de perjuicios, los que se detallarán en la demanda de indemnización de perjuicios que entablará. Precisa que los hechos descritos precedentemente constituyen infracción a la norma del artículo 23 de la Ley N° 19.496, y en este caso, resulta claro que el denunciado José Efraín Hernández Díaz, ha incurrido en las infracciones antes referidas, al ser negligente, y dejar inconclusa la obra, para la cual fue contratado, vulnerando abiertamente sus derechos e intereses como consumidor. Por lo que, en mérito de lo expuesto, documentos acompañados, normas legales citadas y de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.496, interpone denuncia infraccional en contra de José Efraín Hernández Díaz, ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene al máximo de las penas señaladas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, para las infracciones descritas, con costas. En el primer otrosí, Luis Amaro Acevedo Guerra, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de don José Efraín Hernández Díaz, ambos ya individualizados, por haber vulnerado la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, a fin de que sea condenado al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se le ha ocasionado con motivo de los hechos que exponen: Expresa que las infracciones a la ley N° 19.496, descritas en lo principal de su presentación, son la causa directa e inmediata de los daños que ha sufrido, por lo que dichos daños materiales y los otros perjuicios causados, son el fundamento de su demanda civil. Da por expresamente reproducidos los hechos y los fundamentos de derecho expuestos en la denuncia infraccional. Agrega que

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

en el actuar negligente e irresponsable del denunciado, resulta claro que éste ha incurrido en las infracciones antes referidas, al prestar un servicio deficiente y no concluir las labores contratadas. La acción negligente del demandado, le ha causado ingentes daños que deben ser resarcidos como lo previene la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. Menciona y transcribe el artículo 50 de la ley 19.046. Demanda por daño emergente la suma que pagó al denunciado ascendente a \$3.000.000. (Tres millones de pesos), correspondiente al 50 % del monto total pactado. Por lo cual, demanda dicha suma por este concepto.- Por lucro cesante explica que se desempeña como estilista, y desde hace varios años arrienda un local en el centro de la ciudad, ubicado en Calle Yungay N°869, local A, como consta en copia de contrato de arriendo que acompaña. Manifiesta que el fin principal de hacer la ampliación en su casa, era para instalar su peluquería, y con ello, dejar de pagar arriendo. Agrega, que tal como se consigna en el contrato de obra, esta ampliación, es decir, su peluquería debería haber quedado terminada el día 30 de Octubre de 2016, lo cual hasta la fecha no ocurre. El canon de subarrendamiento del local es de \$350.000 mensuales, más gastos comunes. Acompaña copia de comprobante de transferencia electrónica efectuada al subarrendador, por \$436.000. Alega que de lo anterior resulta, que si se hubiera concluido la obra en la fecha pactada, habría dejado de pagar arriendo pero, al contrario hasta la fecha ha debido asumir el pago de 4 meses de arriendo, por no poder trabajar en su propia peluquería, como tenía proyectado. Afirma el denunciante que si se considera el canon de subarrendamiento, por 4 meses, ha debido pagar \$1.400.000. (Un millón cuatrocientos mil pesos) por este concepto, circunstancias que acreditará en la etapa de prueba del juicio. En razón de lo expuesto, demanda \$1.500.000.- (Un millón quinientos mil pesos), por concepto del subarriendo que ha tenido que pagar desde noviembre de 2016 a la fecha, además de aquellos cánones que se devenguen durante la tramitación del presente juicio. Daño Moral. Lo define como la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Asegura que el daño en este caso, está dado por la desilusión de no poder concretar su proyecto de emprendimiento, de tener su peluquería en su propia casa con la consiguiente comodidad, ahorro de tiempo, de gastos, etc., por lo que el demandado tiene la obligación de reparar este daño, el cual se avalúa en la suma de \$1.000.000.- (Un millón de pesos). La responsabilidad del demandado emana especialmente de lo dispuesto en los artículos 23, y 50 de la Ley N° 19.496, y la causa determinante de los daños que sufrió, son las infracciones a las normas antes referidas. Existe una relación de causalidad entre aquellas infracciones y los daños ocasionados, cuya indemnización demanda. Por lo que en mérito de lo expuesto, documentos que se acompañan, normas legales citadas lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, interpone demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de don José Efraín Hernández Díaz, ya individualizado, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva se condene al pago de las siguientes sumas de dinero: 1.- Por concepto de daño emergente: \$ 3.000.000; 2.- Por concepto de Lucro cesante, \$1.500.000, más rentas de arriendo que se devenguen durante la secuela del juicio. 3.- Por concepto de daño moral, \$1.000.000, con costas. Solicita tener por acompañados en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos: 1.- Contrato de Obra suscrito entre las partes, con fecha 16 de agosto de 2016. 2.- Set de fotografías del estado inconcluso de la obra de ampliación, incluida fotocopia de cédula de identidad del denunciado, detalles de abonos efectuados al valor de la obra, y un comprobante de transferencia electrónica a don Cristian Retamal, el subarrendador del local de la peluquería. 3.- Contrato de subarrendamiento del local donde funciona mi peluquería.

Membrillar 443
Curicó



cuarenta y dos, 42

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

CUARTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 3 letra e, 23, 24 y 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 8 inciso 1° 9, 14, 17, 18 y 24 de la Ley N° 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 7 y siguientes, y se absuelve a don José Efraín Hernández Díaz, ya individualizado.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.

CERTIFICO : que la presente
es copia fiel del original
30 NOV 2017
PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL